

RENATO ROBLES GUEVARA

"LA INVACION DE PATENTE"

LICENCIADO EN DERECHO

MEXICO, 1977.

2110



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL.

## SUMARIO:

- 1.- La propiedad intelectual; generalidades.
- 2.- Limitaciones del Derecho de autor.
- 3.- La propiedad industrial; noción.
- 4.- La patente de invención.

## 1.- LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

### GENERALIDADES.

A fin de tener un antecedente que sirva de base para la realización del ensayo dogmático motivo de nuestro trabajo, debemos señalar algunos conceptos fundamentales en torno a la materia que nos ocupa.

En este capítulo haremos referencia, a la Propiedad Intelectual.

Según los términos del artículo 830 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Los derechos intelectuales, al decir de Vázquez del Mercado se han dividido en dos grandes categorías:

I.- Los derechos de autor (propiedad literaria, artística y científica).

II.- Los derechos industriales (propiedad industrial, - inventos, marcas de fábrica).

Ahora bien, se comprenden en los mismos términos que los derechos intelectuales, a un cierto número de derechos - que se aproximan al de propiedad en el sentido de que no tienen sujeto pasivo determinado, pero que es diferente por el objeto sobre el cual recaen, que es incorporeal.

Su objeto consiste en la explotación de las facultades intelectuales de sus titulares.

La ley protege las obras más diversas, literarias propiamente dichas, discursos, dramáticas y musicales, pinturas, dibujos, esculturas, fotografías, mapas, planos, proyecciones cinematográficas, artículos de moda, folletos, - conferencias, discursos, etc.

Es suficiente para que opere la protección, que aquéllas puedan ser consideradas como una creación personal, producto del talento del autor sea cual fuere su valor; quedarán protegidas aún cuando sean inéditas o no publicadas.

La tutela que otorga la Ley se obtiene por la simple creación sin que sea necesario depósito o registro previo salvo algunos casos de excepción.

El autor tiene el derecho de edición, ejecución, representación, y reproducción; cada una de estas prerrogativas puede ser cedida toda o en parte, definitivamente o durante tiempo limitado.

El derecho de autor subsiste toda la vida del autor y 30 años después de su muerte; entra después de este tiempo en el dominio público. Este derecho se transmite a los herederos con el patrimonio del decuyus.

El artículo 23 de la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor dice:

El derecho de autor durará la vida del autor y 30 años después de su muerte; pasados los cuales o cuando el titular del derecho muera sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

El derecho de autor sobre las obras póstumas durará 30 años a contar de la fecha de la muerte del autor.

El derecho de autor de una obra anónima o seudónima cuyo autor no se dé a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

Todas las obras se registrarán en la Secretaría de Educación Pública.

## 2.- LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley Federal de Derechos de Autor expresa:

Es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional.

El Ejecutivo Federal podrá, de oficio o a solicitud de parte, declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en los casos siguientes:

I.- Cuando no haya ejemplares de ellas en la Capital de la República y en tres de las principales Ciudades del País, durante un año.

II.- Cuando se vendan a un precio tal que impida o restrinja considerablemente su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza.

Mantilla Molina nos dice: "La violación de los derechos de autor acarrea a quien la comete, sanción pecuniaria y corporal, sin perjuicio de la indemnización que corresponda al titular, la cual nunca ha de ser inferior al 40% del precio de venta al público de las obras, multiplicado por el número de ejemplares en que se haya hecho la reproducción ilegal."1

Los Tribunales Federales serán los competentes para conocer de las controversias que se susciten por la violación a los derechos de autor, pero el actor tendrá elección

para recurrir a los Tribunales de orden común correspondientes, cuando las violaciones sólo afecten intereses particulares.

### 3.- LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

#### NOCION.

La propiedad industrial es definida como el nombre colectivo que designa el conjunto de institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial.

La propiedad industrial también ha sido jurídicamente definida como la que adquiere el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria, así como la que obtiene el particular, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales, con los que espera distinguirse de sus similares y competidores con los resultados de su trabajo.

La propiedad industrial es la expresión usada para designar el derecho exclusivo de uso de un nombre comercial, marca, patente de invención, dibujo o modelo de fábrica, y en general, cualquier modo especial de atraer la clientela.

La propiedad industrial es pues el derecho perteneciente a determinadas personas para explotar exclusivamente durante cierto número de años las industrias objetos de él y también la facultad de usar privativamente las marcas, señales o títulos que designan la procedencia de los artículos fabriles o comerciales.

Los autores han dado a la propiedad industrial diversas denominaciones, pero coinciden en que dicha propiedad comprende tanto los derechos relativos a las producciones intelectuales del dominio literario, científico y artístico, — como los que tienen por objeto las patentes de invención, — las patentes de modelos o dibujo industrial; obras todas pertenecientes al campo de la industria, tales como:

- A).— Patentes.
- B).— Marcas.
- C).— Nombres Comerciales.
- D).— Avisos Comerciales.

Los descubrimientos e invenciones en todos los ramos se consideran como una propiedad de sus autores igual a — cualquier otra y queda sujeta a reglamentos y leyes. No — existe nada que ofrezca un título de propiedad tan justo como la invención, ya que pertenece privada y exclusivamente a un individuo, sin haber pertenecido nunca a nadie más.

La propiedad industrial constituye una de las categorías de productos intelectuales, amparada y regulada como clase independiente, el cual atribuye al inventor el disfrute exclusivo del producto de su inteligencia, concediéndole un derecho de carácter inmaterial.

#### 4.— LA PATENTE DE INVENCION.

En México, la protección a las invenciones data de la legislación Española anterior a la Independencia (La Ley — Española de 1820 Sobre la Propiedad Intelectual; rigió en México 12 años); a partir de 1832, se dictó la primera Ley Mexicana (Ley Sobre Derechos de Propiedad de los Inventores y Perfeccionadores de algún ramo de la Industria);—

otras se dictaron en 1867 (Ley de Patentes del Imperio Me  
xicano), 1890, 1903 y 1928 hasta la Ley de Propiedad Industr  
ial de 1942 que está vigente.

Así mismo, el derecho del inventor a explotar exclusiv  
amente su obra, fué reconocido tanto por la Constitución  
de 1857 como por la actual de 1917.

La protección concedida al inventor tiene dos razones  
fundamentales: la primera es que el hombre no solo actúa  
por razones intelectuales, sino que tiene finalidades egoísta  
s que se traducen en el reconocimiento que la colectividad  
hace a su invento y a su calidad de inventor, así como  
la explotación exclusiva y su beneficio personal.

La segunda tiene carácter social, es decir, que también  
la colectividad debe beneficiarse y gozar de las invenci  
ones que se realicen.

Ambas finalidades se consiguen a través del régimen  
de las patentes. El interés público predomina sobre el  
particular y privado del autor de la invención, como es na  
tural; de ahí que si éste no acude al procedimiento legal  
de la divulgación, que consiste en la solicitud de la patente  
s, sino que prefiere mantener oculto su invento, la protecci  
on es limitada, ya que sólo se otorga frente a las personas  
unidas al inventor por las razones de subordinación o  
por vínculos contractuales. Además, los ordenamientos  
legales imponen el deber de ejecutar el invento para que  
del producto o del procedimiento relativo se beneficie la  
colectividad; en el caso de que la invención no se explote,  
se acortan los plazos con que se beneficia el inventor e in  
clusive se otorgan licencias de explotación a favor de cualqu  
ier interesado.

Según Jorge Barrera Graf: "Idea y actividad inventiva son obras del intelecto humano y no de la naturaleza, por lo que debe distinguirse la invención del simple descubrimiento".

Continúa diciendo: "Aquella es creación del hombre, - éste es un hallazgo o una manifestación de algo ya existente, pero que estaba oculto o era desconocido."2

La posibilidad de ejecución de la idea de la invención debe aportar algo nuevo a la industria, algo que fuera desconocido o no explotado, es decir, la invención debe ser renovada y original y la actividad inventiva debe contribuir con algo nuevo a la técnica industrial.

La invención por una parte ha de ser útil y provechosa - a la colectividad; por otra, debe tener una utilidad práctica, o sea que pueda someterse a una explotación que signifique - elaboración o transformación de productos, la obtención de servicios o de nuevos satisfactores económicos.

Nuestra legislación vigente comprende seis clases de -- invenciones de patentes:

- a).- Invención de Productos.
- b).- Invención de un medio nuevo.
- c).- Invención de nueva aplicación.
- d).- Invención de mejora o perfeccionamiento.
- e).- Invención de modelo o dibujo industrial.
- f).- Invención de fusión o combinación de otras invenciones.

Las cinco primeras están comprendidas en el artículo 4o. de la Ley de Propiedad Industrial y la 6a. deriva de la fracción VIII del artículo 6o. de la misma Ley.

Dicho ordenamiento en el artículo 5o. enumera tres grupos de patentes :

- A.- Las Patentes de Invención.
- B.- Las Patentes de Mejoras.
- C.- Las Patentes de Modelo o Dibujo Industrial.

De acuerdo con la fracción I artículo IV de la Ley de Propiedad Industrial, se considera invención patentable -- "un nuevo producto industrial o una nueva composición de materia". Cabe afirmar, que por producto debe entenderse un bien de carácter material destinado a satisfacer una necesidad económica.

El producto objeto de la invención debe ser nuevo para que pueda ser protegido legalmente y debe además, distinguirse de otros semejantes por notas de carácter substancial, no meramente accidental.

La invención de un producto concede a su autor el derecho de obtener su patente, y la patente de producto, a su vez otorga al inventor el derecho exclusivo de la explotación durante el tiempo que exige la Ley, ya sea por sí o por terceros con su permiso de objetos iguales o semejantes.

La tutela opera, a pesar de que se usan formas o procedimientos radicalmente diferentes a los utilizados por el inventor; si el producto obtenido es igual o semejante al patentado, se debe respetar el derecho de exclusividad a favor del titular de la patente.

#### INVENCION DE MEDIOS NUEVOS.

Esta invención consiste en utilizar otros medios diferentes, es decir, que el inventor ha ideado otras formas que conducen a obtener un resultado o producto industrial o sea que la novedad es de los medios usados y no del producto.

Ahora bien, Barrera Graf asevera que: "el resultado industrial nunca puede ser objeto de una exclusiva, ni, por tanto, de una patente, porque otorgar monopolio de explotación sobre un cierto efecto industrial, equivaldría a impedir a terceros realizar toda clase de inventos que condujeran al mismo resultado, es decir, equivaldría a obstruir todos los caminos que conducen a dicha finalidad, lo cual, en lugar de contribuir al progreso y a la evolución de la industria, que es la finalidad principal del derecho sobre invenciones, impediría o retardaría tal progreso". 3

El derecho de exclusiva se otorga respecto a los medios nuevos que se empleen, para el efecto de prohibir que cualquier persona se valga de ellos, sin la autorización del inventor, para obtener el mismo producto o igual resultado.

#### INVENCIONES DE MEJORA O PERFECCIONAMIENTO.

La fracción IV del artículo 4o. de la Ley de Propiedad Industrial establece que son invenciones patentables, "las --

mejoras a una invención amparada por una patente anterior, que sea del dominio público, siempre que produzcan un resultado industrial".

La mejora o perfeccionamiento no constituye creación alguna, sino que sólo es un cambio en una invención anterior; no hay en estas patentes una creación, sino un agregado, que si procede del mismo inventor lo llamamos adición y si de un tercero, colaboración.

El propietario de la patente de invención debe dar su permiso para la explotación de esas mejoras; también puede negarlo; en cambio tiene el derecho de reclamar del titular de ésta una licencia obligatoria de explotación, cuyas condiciones en cuanto al reparto entre ambas partes de las utilidades que existieran las fijará un órgano administrativo competente, en caso de que las partes no se pusieran de acuerdo.

La mejora o perfeccionamiento puede recaer sobre cualquier invento pero siempre el efecto de la mejora consistirá en un resultado industrial.

#### INVENCIONES DE MODELO Y DIBUJOS INDUSTRIALES.

Los modelos o dibujos industriales constituyen una especie de propiedad intelectual, por tratarse de una creación que rigurosamente no constituye invención; los modelos y dibujos obtienen una menor tutela legal de las que se le concede a las invenciones, ya que éstas tienen quince años y para la de modelo o dibujo industrial son diez años.

## INVENCION DE FUSION O COMBINACION.

Se trata de un agrupamiento o combinación en el cual ra dica la idea inventiva, sin que se requiera la novedad de las diferentes invenciones utilizadas en la combinación, sino me ramente la novedad del resultado obtenido, además de la no vedad del agrupamiento mismo.

Barrera Graf nos dice: "En conclusión, la protección legal del inventor en las patentes de fusión o combinación se otorga en función de la combinación misma; es ésta la que — ha de ser novedosa y útil, y es la combinación, ideada por — el inventor, la que no puede ser objeto de una imitación o de una explotación por terceros, cuando el producto o el resultado sean idénticos o equivalentes a los de la patente respec tiva." 4

## SOLICITUD Y EXPEDICION DE LA PATENTE.

Se inicia con la presentación de la solicitud por dupli ca do ante la Dirección de la Propiedad Industrial de la Secre taría de Industria y Comercio.

La respectiva solicitud deberá ser presentada por quién afirme ser el verdadero y primer autor de la invención o en su defecto por la persona que acredite ser causahabiente; — por apoderado acreditando su personalidad; se acompañarán con un dibujo del invento, una descripción detallada de éste y la especificación clara y concisa de lo que se considera — una novedad y por lo que se solicita la patente.

La solicitud debe referirse a un solo invento, ya que la patente sólo ampara un invento.

A partir de la fecha de la solicitud, es la fecha legal que indica el comienzo del plazo para la explotación exclusiva y concede el derecho de prioridad sobre cualquier otra invención igual o semejante para la que posteriormente se solicite la patente.

Nuestra legislación sobre patentes exige que el invento sea especificado o descrito clara y concisamente en la solicitud respectiva en la que se señale concretamente lo que el peticionario considera una novedad.

La exigencia de la descripción obedece a dos razones fundamentales: 1.- La de impedir a terceros el uso de la invención durante el plazo de la vigencia de la patente, lo que se consigue comparando la invención descrita con cualquiera otra que trate de usarse o de distribuirse; 2.- Permitir que cualquier persona ejecute la invención al caer ella al dominio público, por expiración del plazo o por caducidad de la patente.

Cumplidos todos los requisitos formales exigidos por la Ley de Propiedad Industrial, y su reglamento, una vez pagados los derechos relativos y establecida la novedad de la invención por el exámen hecho por la Oficina de Patentes, se debe expedir el Título de Patentes a nombre del Presidente de la República, firmado por el Secretario de Industria y Comercio. La patente debe contener: el número y clase; el nombre de la persona o personas a quien se concede; el nombre del inventor o inventores; el plazo de vigencia, la invención a que correspondan; la fecha legal de la patente; la de prioridad en su caso y la de expedición del título de la patente.

El documento que acredite los derechos del inventor es el título de la patente.

## OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PATENTE.

La obligación fundamental del titular de la patente es la explotación de su invento, ya que como ésta implica un monopolio, el no explotarla sería un abuso de tal derecho.

La obligación de explotar la invención empieza a partir del tercer año del plazo de vigencia que la Ley concede al titular y su incumplimiento acarrea la pérdida de la exclusividad de la explotación y la caducidad de la patente -- por el acortamiento de los plazos de vigencia.

El término legal de una patente de invención o de mejoras, es de quince años como máximo improrrogable y el de las patentes por modelos o dibujos industriales de diez años.

La falta de explotación de una patente durante los tres primeros años de su vigencia o la interrupción posterior de dicha explotación por más de seis meses consecutivos -- confiere a tercero el derecho de solicitar licencias de explotación.

## LICENCIAS DE EXPLOTACION.

Estas licencias confieren a su titular el derecho de concurrir en la explotación de la invención, mediante el pago del 50 % de las ganancias líquidas al propietario de la patente quién en todo caso conserva el derecho de otorgar licencias convencionales.

El titular de la patente mantiene el derecho de iniciar o reiniciar la explotación de la patente, en cuyo caso, después de dos años de haberse concedido las licencias obligatorias, puede pedir la revocación de éstos.

Esta licencia tiene un plazo máximo para empezar a explotarse de seis meses y dicha explotación no puede suspenderse por más de tres meses consecutivos; en caso contrario dichas licencias se consideran revocadas de pleno derecho.

Como todos los derechos inmatereiales, la invención atribuye a su autor un derecho de propiedad y el Estado atribuye a su inventor (que solicita la patente) un monopolio exclusivo de explotación. Este derecho de propiedad es esencialmente temporal, transmisible a terceros total o parcialmente.

#### DERECHO DE EXPLOTACION EXCLUSIVA.

La invención, como objeto de carácter industrial que es, atribuye a su autor el derecho de explotación exclusiva. En efecto, el objeto y el fin de la invención consisten en el derecho que ésta sea explotada industrialmente por su dueño.

Ahora bien, este derecho de explotación exclusivo puede derivar de una patente, que se obtiene mediante un procedimiento administrativo de carácter público. El derecho de explotación exclusivo es absoluto e incondicional, es esencialmente temporal, puesto que la vigencia de ésta es de quince años, en el caso de invenciones y mejoras, y diez años en los casos de modelos y dibujos industriales, ya que una de las finalidades del derecho industrial estriba en hacer del conocimiento público los inventos, a efecto de permitir que

cualquier persona los ejecute al vencimiento de los plazos legales del monopolio de explotación.

Sin embargo, este derecho de explotación exclusiva tiene las siguientes excepciones de acuerdo con el artículo 80. de la Ley de Propiedad Industrial.

El derecho de explotación exclusiva que deriva de la patente no produce efectos: I.- Frente al propietario de objetos similares que en tránsito atraviesen el territorio nacional o permanezcan en sus aguas territoriales. II.- Contra un tercer inventor que explotará el objeto de la invención a la fecha en que fué presentada la solicitud de patente, o haya hecho los preparativos necesarios para explotarla. III.- Contra terceros que construyan el objeto patentado o realicen procedimientos iguales o semejantes a los patentados, siempre que dichos terceros actúen con fines estrictamente experimentales, de estudio o recreativos, que no impliquen en manera alguna una explotación industrial.

#### DERECHO DE CESION.

El inventor tiene también el derecho de ceder o transmitir a terceros su invención esté o no patentada.

Para Barrera Graf: "Es lícita, incluso, la cesión o transmisión de una invención aún no realizada, que simplemente se prevea conseguir, o que sea deliberadamente buscada por parte del inventor o de terceros". 5

Estas hipótesis son frecuentes en los casos de empresas que contratan los servicios de técnicos especializados, para el efecto de realizar investigaciones y hacer descubrimientos útiles a dichas empresas y también en los casos de inven

ciones realizadas por empleados o asalariados cuyos contratos de trabajo se refieren, precisamente al logro de las mismas.

La cesión de la patente significa la transmisión de derechos personales y patrimoniales (total o parcial) del derecho de explotación exclusiva que corresponde al titular de aquella.

Por lo tanto, cuando han entrado al dominio público, no pueden ser objeto de cesión y las que hubiera en tales circunstancias dan lugar a una acción de nulidad.

El cedente debe garantizar la validez de la patente, pero no el valor comercial de la invención.

Ahora bien, patentada o no, es transmisible por acto entre vivos o mortis causa, gratuito u oneroso y por acto voluntario o forzoso; es decir, por testamento o convenio, en el primer caso, y por secuestro, licencia obligatoria y expropiación, en el último.

También es frecuente que el inventor imponga cargas o modalidades al adquirente, como también es lícito que sólo se pacte una transmisión parcial, por cierto tiempo, para una zona determinada o de un determinado modo de explotación, reservándose el enajenante el derecho de explotación en otra zona.

NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- 1.- Derecho Mercantil. 10a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968. pág. 114.
- 2.- Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. Vol. I. México, 1957. pág. 338.
- 3.- Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. Vol. I. México, 1957. pág. 345.
- 4.- Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. Vol. I. México, 1957. pág. 350.
- 5.- Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. Vol. I. México, 1957. pág. 362.

CAPITULO SEGUNDO.

EL DELITO EN GENERAL.

SUMARIO:

- 1.- Concepto del delito.
- 2.- Escuelas que estudian el delito.
- 3.- Teoría Tetratómica.

## 1.- CONCEPTO DEL DELITO.

Los esfuerzos intentados por unificar el concepto del -- delito hasta hoy han sido infructuosos; sin embargo, el pensa miento doctrinario se ha generalizado en el sentido de ubicar el origen de la palabra delito en el verbo latino "DELINQUE- RE", cuyo significado es: abandonar, dejar, apartarse del -- buen camino, alejarse del sendero establecido por la ley sus tantiva.

### CONCEPCION FILOSOFICA DEL DELITO.

Difícil resulta elaborar un concepto del delito de carácter -- filosófico esencial, valdadero en todo lugar y época, pues el -- ilícito penal es una valoración, desde el punto de vista del De recho y como el Derecho a su vez es obra del hombre en -- perenne evolución, indudablemente que el contenido del deli- to cambia en forma constante.

### CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.

Señala Castellanos Tena: "La definición jurídica del delito- debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista -- del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos".

1

Raúl Carrancá y Trujillo, dice: "Estériles esfuerzos se -- han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independiente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empre sa se comprende con la sola consideración de que el delito -- tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y huma- nas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política. Lo más que podría de- cirse del delito así considerado es que consiste en una nega-

ción del derecho o en un ataque al orden jurídico (Pessina) — y ésto más que definirlo es incidir en una flagrante petición de principio; o bien que es la acción punible (Mezger) lo — que desde luego lo circunscribe a la sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera". 2

#### CONCEPTO JURIDICO FORMAL.

La noción jurídico formal del delito, será aquella que — nos revele los aspectos externos del ilícito penal, sin atender a los aspectos intrínsecos.

Los especialistas acertadamente estiman que la noción jurídico-formal del delito, es suministrada por la Ley positiva, cuando establece la amenaza de la pena por la ejecución de un comportamiento delictivo. Sin una Ley que sancione una determinada conducta o hecho, no es posible hablar del delito.

A este respecto Cuello Calón expresa: que el delito — es "la acción prohibida por la ley bajo amenaza de una pena". 3

Para Edmundo Mezger el delito: "es la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la — pena". 4

Nuestro Código Penal, en su artículo 7o. establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición es a todas luces incompleta, pues no recoge todos los caracteres o requisitos constitutivos — del delito, ya que en ella se alude únicamente a dos de — sus elementos, a saber: Conducta y Punibilidad. Por — ello, la mayoría de las legislaciones se inclinan a supri—

mirlas; al respecto Ignacio Villalobos dice que estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; -- hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso.

### CONCEPTO JURIDICO SUBSTANCIAL.

Encontramos en la doctrina dos concepciones para conocer la esencia del delito; las referidas doctrinas son:

A).- La Unitaria o Totalizadora; B).- La Analítica e Atomizadora.

A).- Concepción Unitaria o Totalizadora.- Los sostenedores de esta corriente consideran al delito, como una unidad que no puede ni debe dividirse en elementos diversos; éstos estiman que el delito es algo único o infraccionable.

En Antolisei, encontramos a uno de los principales exponentes de esta corriente, quien al respecto opina: "el delito es un todo orgánico: es una especie de bloque monolítico, que puede presentar ciertamente aspectos diversos, -- pero que de ninguna manera es fraccionable. Su verdadera esencia y -se podría decir también- su realidad no está nunca en sus componentes individuales ni tampoco en su adición, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito desde esta perspectiva, es posible comprender su verdadero significado". 5

B).- Concepción Analítica o Atomizadora.- En esta corriente doctrinaria se hace el estudio del delito, descomponiéndolo en sus elementos, pero sin olvidar su unidad, -- es decir, considera los elementos del ilícito penal en conxión íntima, vinculados estrechamente.

## 2.- ESCUELAS QUE ESTUDIAN AL DELITO.

a).- Escuela Clásica. En el pensamiento de Francisco Carrara, principal exponente de esta corriente intelectual, el delito es definido como: "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". 6

Las ideas de Carrara y, en general, de la Escuela Clásica, fueron desplazadas con la aparición del Positivismo, que terminó con las concepciones anteriores, constituyendo una revolución no sólo en el campo del derecho penal, sino en todo el mundo científico.

b).- Escuela Positiva. En contraposición al pensamiento clásico, surge una corriente llamada Positiva del Derecho Penal; esta nueva tendencia, trata de cambiar en forma definitiva el criterio que sobre el delito se tenía y pretende demostrar que el mismo es un fenómeno o hecho natural resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos; concibe el delito como algo fatal, forzoso, inevitable e independiente del querer del hombre.

El Positivismo elabora un concepto sociológico del delito ya que lo considera, como un fenómeno o hecho natural, en oposición a la Escuela Clásica que lo considera un ente jurídico.

Enrique Ferri postula la concepción sociológica del delito, estableciendo que el factor de la delincuencia es el medio ambiente; pero toca a Rafael Garófalo proporcionar la definición natural del delito.

Garófalo al igual que los demás positivistas, conceptúa al delito como un fenómeno natural, pero mientras que para otros, la fuerza productora del crimen puede ser biológica, psicológica, sexual, etc., para él, al igual que para Ferri, las raíces surgen del conglomerado social.

Al comentar Ignacio Villalobos la definición sociológica, dice: "no se puede investigar qué es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios, las referencias conforme a las cuales una conducta se ha de considerar delictuosa".

"Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza". 7

Garófalo nos proporciona una definición del delito, al decir: "que el elemento de inmoralidad necesario para que un acto nocivo sea considerado como criminal por la opinión pública, es la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales, es decir, los de piedad y los de probidad. Es necesario además que la violación no recaiga sobre la parte superior y más delicada de estos sentimientos, sino sobre la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo á la sociedad. A esto llamaremos crimen o delito natural!" 8

Los positivistas creyendo trabajar en el terreno del Derecho, crearon una serie de disciplina causales explicati

vas de la criminalidad o ciencias naturales como son: La Antropología Criminal, Sociología Criminal, etc.

De la lucha entre las dos escuelas, surgieron, entre - otras la Terza Scuola que encuentra su formación esencialmente, en los estudios de Alimena y Carnevale y constituye una postura ecléctica entre la corriente positivista y clásica; admite de aquel la negación del libre albedrío y concibe al delito como un fenómeno individual y social inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que preconiza los conocimientos del método inductivo. Rechaza la naturaleza morbosa del delito y el - criterio de la responsabilidad legal y acepta de la Escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuentes imputables e inimputables, aún cuando - niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser - dotado de libertad.

El principal exponente de la Escuela Sociológica, es - el penalista Franz Von Liszt, quien sostuvo que el delito - no es resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como de causas económicas. Para él la pena es necesaria para la seguridad en la vida social porque su finalidad es la conservación del orden jurídico.

Otras corrientes emergieron de la controversia entre clásicos y positivistas. Entre ellos pueden mencionarse - las teorías de Garraud en Francia y las de Sabatini en Ita - lia.

Para René Garraud, el delito y la pena son simples - fenómenos jurídicos.

### 3.- TEORIA TETRATOMICA.

Como se ha podido precisar con anterioridad, no es fácil dar un concepto del delito intrínsecamente válido en el campo puramente filosófico; de tal suerte surgen definiciones, — sociológicas y jurídicas, dentro de éstas, formales y sustanciales y en estas últimas tetratómicas, pentatómicas, etc., por el número de elementos que se estima constituyen el ilícito penal.

Cuello Calón conceptúa al delito, como: "acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena". 9 Sebastián Soler agrega otro elemento más, consistente en la condicionalidad objetiva, al decir que: "Delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta". 10

Por su parte Luis Jiménez de Asúa, al respecto dice: "delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". 11

Para Edmundo Mezger: "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable". 12

Para el Maestro Castellanos Tena, los elementos esenciales del delito son: Conducta, Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad; más ésta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos factores; por ello, suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuricidad, etc., sino que al realizarse

el delito se dan todos sus elementos constitutivos. El propio Castellanos Tena se adhiere sin reserva, a quienes -- niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad.

La imputabilidad afirma Castellanos Tena: "es un -- presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, -- pero no un elemento del mismo".

Sigue diciendo: "La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del -- comportamiento". 13

Para los efectos de este trabajo, seguiremos al jurista alemán Guillermo Sauer, quién, anota los aspectos positivos y negativos del delito, conforme al método SIC ET -- NON ARISTOTELICO, estableciendo lo que el delito es y no es, según el esquema siguiente:

ASPECTOS POSITIVOS:

- 1.- Actividad (Conducta)
- 2.- Tipicidad.
- 3.- Antijuricidad.
- 4.- Imputabilidad.
- 5.- Culpabilidad.
- 6.- Condicionalidad obje  
tiva.
- 7.- Punibilidad.

ASPECTOS NEGATIVOS:

- Falta de acción.
- Atipicidad.
- Causas de Justificación.
- Causas de Inimputabilidad.
- Causas de Inculpabilidad.
- Falta de Condicionalidad --  
objetiva.
- Excusas absolutorias.

## NOTAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Parte General. 3a. Ed. México, 1965. pág. 161.
- 2.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. - Porrúa, S. A. México, 1976. pág. 210.
- 3.- Derecho Penal. Parte General. 9a. Ed. Editora - Nacional. México, 1953. Parte General. pág. 255.
- 4.- Tratado de Derecho Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, T. I. Madrid, 1955. Pág. 153.
- 5.- Manual de Derecho Penal. Parte General. Traducido por Juan del Rosal y Angel Torino, Ed. Uthea, Argentina, Buenos Aires, 1960. págs. 153 y 154.
- 6.- Programa de Derecho Criminal. Parte General. - - Editorial de Palma. V. I. Buenos Aires, 1944. pg.41
- 7.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. 1a. Ed. - México, 1960. pág. 198.
- 8.- La Criminología. Traducción de Pedro Borrajo. Madrid, 1912. pág. 37.
- 9.- Derecho Penal. Parte General. 9a. Ed. Editora Nacional. México, 1963. T. I. pág. 257.
- 10.- Derecho Penal Argentino. 3a. Ed. Tipografía Argentina. Buenos Aires, 1936. T. I. pág. 227.
- 11.- La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1958. pág. 207.
- 12.- Tratado de Derecho Penal. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955. T. I. pág. 156.
- 13.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 3a. Ed. México, 1965. pág. 165.

### CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS  
DEL DELITO, SEGUN LA POSI  
CION TETRATOMICA.

S U M A R I O :

- 1.- La conducta y su ausencia.
- 2.- La conducta y su ausencia en el delito a estudio.
- 3.- Tipicidad y Atipicidad.
- 4.- Tipicidad y atipicidad en el delito a estudio.
- 5.- Antijuricidad y las causas de justificación.
- 6.- La culpabilidad y las causas de inculpabilidad.

Como antes expresamos, para nosotros los elementos esenciales del delito son: La conducta o hecho, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad; no obstante, creemos necesario examinar todos los demás elementos mencionados por los tratadistas, a fin de tener un panorama general en torno a este concepto y en particular del ilícito motivo de nuestro estudio.

### LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

Los autores aún discuten respecto a la denominación correcta que debe darse a este elemento, base natural e indispensable de los demás caracteres del delito; se utilizan, para distinguirlo distintos vocablos: Acto, acción, conducta o hecho, actuación en el mundo exterior, actividad, etc., o sea, existe una marcada discrepancia en la aceptación de un sólo término como el adecuado para denominar al elemento objetivo del delito.

Porte Petit, al referirse al término acto, manifiesta que no es aceptable, pues a veces constituye la acción misma, pero en otros casos forma parte de la acción al estar ésta constituida por varios actos, como lo comprueba la división de los delitos en unisubsistentes y plurisubsistentes (los primeros formados por un sólo acto y los segundos integrados por varios actos). El mismo autor, emplea los términos conducta o hecho, atendiendo a la hipótesis descrita en el tipo de que se trate; dice, será conducta (acción u omisión), si se exige en el núcleo una mera conducta, y hecho, si a la conducta sigue un resultado vinculado a aquélla por un nexo causal. No podemos usar para todos los casos uno sólo de dichos vocablos, ya que la conducta no alcanza a comprender los que derivan un resultado material y el hecho contrariamente abarca la conducta y su resultado material. 1

La conducta, dice Jiménez Huerta, es el : "término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento dado" 2

De estas mismas ideas es Castellanos Tena, al considerar que el vocablo conducta es suficiente para designar el soporte naturalístico del delito, porque comprende en su significado, conceptual, tanto el hacer o actividad, como el no hacer o abstención.

Por lo antes dicho, Castellanos Tena con propiedad define: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". 3

El resultado. Antollsei ha considerado que el : "resultado es el efecto natural de la conducta humana que es relevante para el Derecho". 4

Nexo causal. La conducta y el resultado no permanecen separados; debe existir entre ellos una relación causal integrando un todo armónico para poder atribuir el uno a el - - otro como su efecto, o como lo ha expresado Maggiore "que la acción consiste en un hacer o en un no hacer, que produce un cambio en el mundo exterior, sugerimos al mismo tiempo la idea de una relación, existente entre la conducta (positiva o negativa) y el resultado. Y no una relación estática, sino dinámica y productiva". 5

Tradicionalmente se ha reconocido que la conducta comprende tanto a la acción como a la omisión, siendo éstas -- sus formas tradicionales de manifestarse.

La acción es el movimiento corporal voluntario dirigido o encaminado a la obtención de un fin determinado.

La omisión consiste en una abstención, en dejar de hacer lo debido, lo mandado, lo ordenado, es una forma negativa del acto. De ahí la distinción entre delitos de acción y delitos de omisión; en consecuencia, mientras los primeros consisten en realizar actos prohibidos, los segundos en no hacer lo expresamente ordenado; se ha dicho que en los delitos de actividad, se viola una norma prohibitiva, en tanto los de omisión una dispositiva.

A su vez la omisión puede presentarse en dos formas:

a).- La omisión simple o propia, donde la sola inactividad del sujeto agota el elemento objetivo, siendo sancionados por la inactividad misma; el agente viola un deber jurídico de actuar, se opone a una norma preceptiva.

b).- La omisión impropia o comisión por omisión, que es también una inactividad de carácter voluntario pero productora de un resultado material, con violación de dos disposiciones, prohibitiva una y dispositiva otra.

Para mejor entender, en la omisión simple se sanciona el comportamiento omisivo, en cambio en la comisión por omisión no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido por la misma.

También se habla en orden a la conducta de delitos unisubsistentes y plurisubsistentes. Los delitos son unisubsistentes, cuando el comportamiento se integra por un solo acto; en cambio se consideran plurisubsistentes, cuando su integración requiere la producción de varios actos.

## 2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Se puede afirmar que para la existencia del delito, es necesario que sus elementos esenciales (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), se encuentren presentes en el momento de su configuración.

Si es una situación dada por la ausencia de alguno o algunos aspectos positivos del delito éste no podrá integrarse; en consecuencia, si la conducta está ausente, será evidente la inexistencia del delito a pesar de que aparentemente exista.

En ocasiones en apariencia nos encontramos frente a un comportamiento voluntario del hombre, cuando en realidad en él falta el elemento psíquico volitivo y es entonces cuando se nos presenta el aspecto negativo de la conducta.

Dice Mezger: "Sin que a la voluntad se incorpore un hacer externo, no hay acontecimiento punible. Para que la voluntad interna del autor sea penalmente relevante es preciso que se transforme en un acontecimiento corporal, en un movimiento corporal, en un proceso del mundo externo y sensible". 6

Para este mismo autor, solamente son hipótesis indiscutibles de ausencia de conducta la Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible y los movimientos reflejos; criterio con el que va de acuerdo Porte Petit, agregando la Vis maior o fuerza mayor.

La fuerza física exterior irresistible es una de las causas impeditivas para la integración del delito por falta

de conducta. El Código Penal vigente en su artículo 15 --  
fracción I, la prevé como circunstancia exluyente de respons  
sabilidad al establecer :

"Obrar el acusado por una fuerza física exterior irresisti--  
ble".

Cuando para la ejecución de un delito se constriñe a un  
sujeto por medio de una fuerza física irresistible, se puede  
afirmar, que no comete delito alguno, no por ser inimputa--  
ble, sino por no haber manifestación voluntaria de la con--  
ducta.

Cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico  
del delito, será suficiente para impedir su formación, no --  
siendo necesario que la legislación vigente enumere todas  
las excluyentes por falta de conducta.

Castellanos Tena, al respecto afirma: "Es unánime --  
el pensamiento, en el sentido de considerar como factores  
eliminatórios de la conducta a la Vis Maior (fuerza mayor)  
y a los movimientos reflejos". 7 Entre nosotros, sigue  
diciendo, estas excluyentes adquieren carácter suprallegal  
por no estar expresamente previstas en la Ley, pero su --  
operancia demuestra la falta del elemento volitivo indis--  
pensable para que la conducta tenga relevancia jurídico-pe  
nal, recordemos que conducta es un comportamiento human  
no voluntario.

La fuerza mayor es una energía no humana, es pro--  
ducto de un acontecimiento de la naturaleza, es un fenóme  
no natural (por ejemplo un terremoto, un ciclón, etc.) --  
que en un determinado momento pueden producir un com--  
portamiento humano pero sin voluntad.

Expresa Mezger que: "Los llamados movimientos - reflejos, esto es, los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no está bajo un influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento". 8

La doctrina aún no se pone de acuerdo en el sentido - de si el hipnotismo, el sonambulismo, la narcosis, etc., son causas de ausencia de conducta o de inimputabilidad; en conclusión, son tres las causas de inexistencia de la - conducta:

- 1.- La vis absoluta o fuerza física exterior irresistible.
- 2.- La vis maior o fuerza mayor.
- 3.- Los movimientos reflejos.

Como hemos señalado, el primero de los elementos - que se presenta en todo delito, es el objetivo y en torno a él existe variada terminología; se le ha denominado con- - ducta, acción hecho o acto. Por nuestra parte estimamos adecuado el término conducta, ya que quedan incluidas en - él la acción y la omisión; sin embargo, también reconocemos la posibilidad de designarlo como hecho cuando ade- - más de la producción del resultado jurídico exista la de uno material. Sobre este particular Ponte Petit, dice: "En consecuencia, si el elemento objetivo del delito, puede es- - tar constituido por una conducta en el caso de un delito de - mera conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito material o de resultado, los términos adecuados son con- -

ducta o hecho, según la hipótesis que se presente". Es-  
tima también que " la conducta por sí misma puede cons-  
tituir el elemento objetivo del delito cuando el tipo des-  
criba una mera conducta, o bien, hecho, cuando el tipo -  
comprenda en su descripción, un resultado material." 9

Conducta es el comportamiento humano voluntario, -  
positivo o negativo, encaminado a la realización de un re-  
sultado.

En el delito que analizamos sí existe la producción -  
de un resultado material, ya que en un caso no se sancio-  
na exclusivamente el comportamiento sino la alteración-  
del mundo exterior, habida cuenta de que el artículo 242  
de la Ley de la Propiedad Industrial sanciona la fabrica-  
ción de lo patentado, el empleo o uso industrial de un -  
procedimiento o método patentado, importar con fines -  
comerciales o poner en venta, vender o introducir en el  
territorio nacional uno o más efectos, sin el consenti-  
miento del dueño de la patente.

El comportamiento humano puede estar presente me-  
diante una acción o una omisión y ésta a su vez puede -  
ser simple o comisión por omisión; la primera cuando -  
la descripción del legislador describe o se refiere exclu-  
sivamente a un no hacer del sujeto, en tanto, en la se-  
gunda, se sanciona la producción de un resultado como -  
consecuencia de la conducta omisa del agente.

Es claro que en la especie el primer elemento del -  
delito se presenta en su forma de acción, ya que el fa-  
bricar, emplear, usar, vender e introducir ilícitamente  
efectos patentados implica una actividad; la acción con-  
siste en hacer lo prohibido violándose una norma prohibi-  
tiva y en consecuencia se trata de una conducta en su -

forma de acción.

Como hemos afirmado, se trata de un delito material, - pues no se sanciona exclusivamente la conducta del hombre sino también la causación del resultado material.

Ahora bien, tomando como base que son señaladas por - la doctrina como causas de ausencia de conducta, la fuerza física exterior irresistible, la fuerza mayor y los movimientos reflejos, no encuentran aplicación tales eximentes, ya - que si en virtud de la primera causa impeditiva del nacimiento de la conducta se elimina la voluntariedad del comportamiento humano, como consecuencia de una fuerza física exterior que el sujeto no puede resistir, no se puede pensar en - alguna hipótesis que pudiera presentarse en el caso que nos ocupa. Tampoco de la vis maior o sea la energía emanada de la naturaleza que produce o puede producir consecuencias en el mundo del Derecho; menos los movimientos reflejos - como actos del hombre de carácter involuntario, pues no podemos siquiera imaginar que por alguno de éstos un sujeto, - contra su voluntad, realice las hipótesis previstas por el artículo 242 de la Ley de la Propiedad Industrial que venimos analizando.

### 3. LA TIPICIDAD.

El tipo es, en términos generales, la descripción legal - de una figura delictiva; el injusto descrito en el ordenamiento jurídico penal atendiendo al mandato constitucional.

Es en los tipos donde el legislador encuadra como delictivas las conductas del hombre que van contra el orden social - establecido. Una conducta por reprochable que sea no podrá configurar delito alguno, al menos mientras no se consigne -

tal conducta en el ordenamiento relativo.

El tipo, expresa el Maestro Jiménez Huerta es: "el - injusto recogido y descrito en la Ley penal". 10

Jiménez de Asúa dice: "el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito". 11

Ahora bien, el acto de encuadrar una conducta o hecho al molde creado por la Ley, se llama Tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el primero es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta contraria a Derecho, en los preceptos penales.

La segunda es la adecuación del comportamiento voluntario con la descripción legal.

#### ELEMENTOS DEL TIPO.

Pavón Vasconcelos dice: "son igualmente elementos - del tipo todos los procesos, estados, referencias etc., conectadas a la conducta y que resultan modalidades de la - - misma cuando forman parte de la descripción legal". 12

#### EL OBJETIVO JURIDICO.

Edmundo Mezger distingue: "del objeto de la acción - (objeto del acto) es el objeto de protección (objeto de ataque) de los diferentes delitos. Aquí no se trata de un objeto externo, corporal, sobre el que se realiza típicamente la - -

acción, sino del objeto valorativo protegido en el tipo, esto es, del bien jurídico protegido por el Derecho Penal y atacado por el delito". 13

#### EL OBJETO MATERIAL.

Es la persona o cosa sobre la cual recae el daño o peligro.

#### SUJETO ACTIVO.

La doctrina, considera como sujeto activo del delito, a la persona física que interviene en la ejecución del ilícito. En ocasiones el sujeto activo necesita, para serlo, de una determinada calidad o circunstancias especiales y necesarias para integrar la infracción (por ejemplo funcionarios o empleados públicos, etc.). Así, cuando los tipos no exigen una calidad especial en el sujeto activo, éste será común o indiferente, o sea, que los actos pueden realizarse por cualquier persona.

#### SUJETO PASIVO.

La noción del sujeto pasivo está íntimamente ligado a la del bien jurídico, dado que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado por el Derecho; por tanto, debe tomarse como punto de partida el bien jurídico para saber quién es su titular.

Sujeto pasivo puede ser una persona física o un ente colectivo, excluyendo por consiguiente a las cosas inanimadas y a los animales.

Cuello Calón afirma que: "c) El Estado es sujeto pasivo de las infracciones contra su seguridad exterior e interior y contra el orden público".

"d) La colectividad social es sujeto pasivo de todo delito, pero especialmente de aquellas infracciones que atentan contra su seguridad". 14

Ahora bien, el tipo puede igualmente requerir determinada calidad en el sujeto pasivo que de no existir conduciría a la ausencia de tipicidad.

#### ELEMENTOS NORMATIVOS.

Son aquellos que para ser determinados requieren de una valoración jurídica o cultural con apego estricto al Derecho.

Fué Max Ernesto Mayer, según se afirma, quién primero habló de los elementos normativos que son aquellas partes esenciales de un resultado típico que no tiene más que importancia valorativa determinada.

#### ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Estos consisten en aquellas condiciones de carácter psicológico contenidas en el tipo, es decir, referentes a la voluntad del autor, situados en el alma del agente. Se ha dicho que es una determinada finalidad, dirección o sentido que el agente del ilícito ha de imprimir a su conducta perfilándola en sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia.

## CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.

La doctrina nos enseña que hay tipos normales y tipos anormales. Los primeros son aquellos que en su descripción legal contienen conceptos puramente objetivos, perceptibles a través de los sentidos.

Los tipos anormales, son aquellos que además de contener elementos objetivos describen otros de carácter subjetivo o normativo, para lo cual es necesario hacer una valoración bien cultural o jurídica.

### FUNDAMENTALES O BASICOS.

Los tipos fundamentales o básicos constituyen el centro de otros tipos. Dentro del cuadro de los delitos contra la vida es fundamental el homicidio, y alrededor de éste aparecen otros tipos, (el parricidio por ejemplo).

### ESPECIALES Y COMPLEMENTADOS.

El tipo especial está integrado en principio como punto de partida con un tipo fundamental, al que añadiéndole determinadas características pasa a constituir un tipo nuevo. Los tipos complementados también se integran al lado del básico, al cual agregan alguna circunstancia o peculiaridad que aumenta o restringe su penalidad.

La diferencia entre los tipos especiales y complementados está en que mientras los especiales excluyen la aplicación del tipo básico, los complementados presuponen la presencia del fundamental, atenúan o agravan su antijuricidad con otros elementos o características que no forman un nuevo tipo de delito autónomo.

## INDEPENDIENTES O AUTONOMOS.

Los autónomos o independientes son los que tienen vida propia, no dependen de otros.

La diferencia entre tipos autónomos y fundamentales — consiste en que los primeros atienden a su propia existencia, en tanto que los segundos, suponen una relación de un tipo — con otro.

Por su formulación se dividen en casuísticos y amplios.

Los casuísticos, son aquellos en los cuales se prevén — varias hipótesis de realización de conducta; a veces, el tipo se integra con uno de ellos (alternativos), y otros con la — concurrencia de todos (acumulativos).

## AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.

Los tratadistas están de acuerdo en que hay distinción — entre ausencia de tipo y falta de tipicidad.

La ausencia de tipo es la no existencia en la Ley de la — descripción de un comportamiento que debería aparecer en el ordenamiento penal, aún cuando dicho comportamiento — fuera reprochable.

La falta de tipicidad se presenta cuando en el Código — Penal se encuentra el tipo, pero la conducta o hecho no encuadran en la hipótesis creada por el legislador. En cam — bio habrá ausencia de tipo cuando la Ley no capta en sus — normas una conducta, que según el pensar de la sociedad — debía figurar en el catálogo de delitos.

Se señalan como causas de atipicidad: la falta de calidad requerida por la Ley (tanto en el sujeto activo como en el pasivo o en ambos); la ausencia del objeto jurídico o del objeto material; si no se dan las referencias de tiempo y lugar cuando los exige el tipo; cuando el sujeto activo no utiliza las formas comisivas específicamente señaladas en el precepto, y, en su caso, cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto cuando el tipo los contiene.

El tipo en el delito a estudio, se encuentra plasmado en el artículo 242 que establece: "Se impondrá prisión de 3 días a un año y multa de 10 a mil pesos, o una sola de estas penas, a juicio del juez, al que dolosamente:

- I.- Venta, ponga en venta o en circulación objetos amparados por una patente y fabricados sin consentimiento del dueño de ésta;
- II.- Importe con un fin comercial o industrial, efectos amparados por una patente sin consentimiento del dueño de ésta;
- III.- Venta, ponga en venta o en circulación productos obtenidos por métodos amparados por una patente sin consentimiento del dueño de ésta".

El segundo elemento esencial del delito es la tipicidad, consiste en el encuadramiento de la conducta al tipo.

No deben confundirse estos dos conceptos, pues el tipo es sólo una descripción, en tanto la tipicidad, como el elemento esencial del delito, consiste en la acuñación del comportamiento humano a esa descripción del legislador.

El tipo se ha clasificado desde diferentes puntos de vista; nosotros señalaremos la clasificación que consideramos adecuada, siempre tratando de hacer referencia al precepto motivo de este ensayo.

Es un tipo anormal, desde el punto de vista de su composición, ya que la descripción contiene no solamente elementos objetivos, sino normativos y subjetivos pues habla de "patentes" y "dolosamente"; conceptos que implican una valoración jurídica y subjetiva.

Se trata de una figura independiente, ya que no depende de otro tipo; tiene vida por sí.

En función del resultado, se trata de un tipo de daño, pues la intención es atentar contra los derechos materiales e inmediatos del sujeto pasivo, dañándolo en su patrimonio.

Por su formulación es casuístico, ya que en la descripción legal existen varias posibilidades respecto a la forma de comisión; se señala la venta, la puesta en venta o circulación, la importación con fines industriales o comerciales, etc.

Está constituido por elementos que podemos desprender de su redacción; se reconocen como elementos del tipo: el bien jurídico u objeto jurídico, el objeto material, los sujetos, los medios de comisión, referencias temporales y espaciales, los elementos subjetivos del injusto.

El objeto jurídico o sea el bien jurídico tutelado por la norma, en el caso a estudio, pensamos está constituido por el derecho que se deriva para el inventor de un objeto patentado a su explotación.

Los sujetos, en el tipo que consagra el delito a estudio no requieren de alguna calidad, expresamente, aunque pudiera pensarse que el pasivo sí la tiene pues debe ser el dueño de la patente.

El tipo en el delito a estudio en sus diferentes hipótesis, no señala requisitos de temporalidad ni de lugar; las conductas que se describen pueden ser realizadas en cualquier tiempo y lugar, con la salvedad de la vigencia del derecho a la patente.

La Ley no señala medio comisivo específicamente determinado en el tipo a estudio.

La atipicidad representa el aspecto negativo de la tipicidad; se presenta cuando no existe el encuadramiento de la conducta a la descripción legal.

Se reconocen tantas causas de atipicidad como elementos del tipo que se analice; están en relación directa con los elementos de la descripción del legislador; así, encontraremos por ausencia de bien jurídico protegido; por falta de calidad en los sujetos; por ausencia de las referencias temporales o espaciales; si faltan los elementos subjetivos del injusto; o bien cuando la conducta no se realiza por los medios expresamente señalados por la Ley; también por no presentarse la antijuricidad especial requerida en algunos tipos.

En el ilícito que venimos analizando, como en todos los delitos, si no se realiza de un modo plenario la hipótesis descrita por el legislador en el caso concreto el artículo 242 de la Ley Sobre la Propiedad Industrial, habrá atipicidad. Por ende, no se configurará el delito.

Habr  atipicidad en el caso a estudio, cuando las conduc  
tas previstas en el tipo de referencia se realicen en forma -  
culposa, o con el consentimiento del titular de la patente.

#### LA ANTIJURICIDAD.

La conducta humana para ser delictiva, debe estar en -  
desacuerdo con una norma penal que prohíba su ejecuci n; -  
en consecuencia, adem s de ser t pica, tendr  que ser anti-  
jur dica.

En el lenguaje ordinario se dice que un hecho es anti-  
jur dico cuando en forma objetiva contradice las normas de -  
Derecho. Lo objetivo, la manifestaci n material de los he-  
chos, nos se ala la probable antijuricidad de los mismos.

Sobre el particular la doctrina precisa que anti-  
juricidad es el juicio de valoraci n que recae sobre una conducta  
que lesiona o pone en peligro determinados bienes jur dica-  
mente tutelados.

Jim nez Huerta dice: "Preciso es concretar, antes -  
de indagar la esencia de lo anti-  
jur dico, el objeto sobre que  
recae el juicio de valoraci n, o, dicho de otra forma, aco-  
tar aquel dato o realidad que se pone en parang n con el --  
orden del Derecho". Sigue afirmando: "es la conducta  
en sentido estricto, esto es, el comportamiento desplegado,  
sin tomar en consideraci n el estado de cosas producido co-  
mo consecuencia de dicho actuar; para otros, el resultado-  
acaecido como efecto de la conducta, en tanto que dicho re-  
sultado representa un estado o manera de ser o estar de --  
las cosas del mundo circundante". 15

Así llegamos a que el juicio de valoración, recae sobre la conducta y resultado; que lo que no está conectado con la actuación del hombre, no está sujeto a valoración jurídica. Por tanto, para que la conducta humana pueda ser delictiva debe estar en contradicción a una norma penal que prohíba u ordene su ejecución.

Porte Petit dice: "Una conducta o un hecho son antijurídicos cuando siendo típicos no están protegidos por una causa de justificación". 16

Es aceptable el pensamiento del citado tratadista acerca de la antijuricidad, ya que al adecuarse una conducta o hecho a una norma penal, ésta es antijurídica, es decir, toda norma penal contiene un mandato o una prohibición, la contradicción a esta norma penal, trae como consecuencia la oposición al orden establecido por el estado, pero en algunos casos el legislador neutraliza la antijuricidad creada por el tipo penal, y por tanto, la realización del comportamiento penalmente tipificado resulta sin importancia para el derecho represivo por faltarle la antijuricidad a la conducta externa del hombre.

La antijuricidad es el resultado de la valoración objetiva de los hechos producidos por la conducta exterior del agente, es decir, lo antijurídico es independiente a los fenómenos formados en la psiquis del agente infractor de la norma penal. Aún cuando en la mayoría de los casos la antijuricidad está matizada de objetividad, algunas veces, la ilicitud penal está subordinada a la presencia de elementos de carácter subjetivo, como ocurre en los delitos denominados de intención o de tendencia, en donde el carácter subjetivo del ilícito es manifiesto.

La presencia en algunos casos, de elementos de índole subjetiva en la antijuricidad, no supone de manera alguna la fusión de ésta con la culpabilidad, antes bien, reafirmamos que la antijuricidad es preponderadamente objetiva y la culpabilidad esencialmente subjetiva.

Ante la inexistencia de una norma penal que prohíba o ordene la realización de una conducta o hecho, no podrá presentarse lo antijurídico, por grande que sea la inmoralidad cometida o la lesión a intereses sociales protegidos jurídicamente; también encontramos la inexistencia de la antijuricidad, cuando opera alguna de las causas de justificación establecidas en el Código Penal.

El aspecto formal de la antijuricidad consiste en la violación de la Ley que el Estado establece para lograr la convivencia social; el material, se concreta en la lesión o situación de peligro en que se coloque a un bien jurídico tutelado. Por ello, teniendo la antijuricidad carácter unitario, presenta dos aspectos; formal, en cuanto los agentes delictivos emergen oponiéndose al Derecho positivo; material, en cuanto lesionan o hacen peligrar los bienes jurídicamente tutelados.

A este respecto Jiménez Huerta opina que: "Esta diversa manera de contemplar la cuestión, ha dado lugar, desde la época de Liszt, a una concepción dualista de la antijuricidad que, en puridad, carece de razón y de sentido, pues trata de escindir en dos partes diversas lo que no es más que aspectos distintos y parciales de un mismo concepto." 17

Según Ignacio Villalobos: "de la cooperación que sume los esfuerzos particulares para lograr el supremo beneficio de la unión, forman un acervo equitativo de obliga

ciones y derechos a que todos nos hallamos ligados y de que todos podemos disfrutar. La violación de esas obligaciones o el ataque a esos derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es el que tiene el carácter de antijuricidad material, porque violan intereses vitales de la organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o un bien jurídico (como la propiedad o la libertad), y por eso se dice que en una Sociedad organizada jurídicamente o en un Estado, el antijurídico material o el contenido material de la antijuricidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra el orden instituído por los preceptos legales." 18

No tiene trascendencia ni razón de ser, penalmente hablando, el hacer consideración alguna de la antijuricidad material, sin la existencia de la antijuricidad formal, pues lo formal es fundamento de lo material.

Es necesario la violación de la Ley para que exista antijuricidad de los hechos realizados, y se requiere la presencia del daño o riesgo en los bienes jurídicamente tutelados para que la antijuricidad se presente en su doble aspecto; para tanto, no es correcto pensar que cada especie de antijuricidad formal o material, excluya a la otra; al contrario, van unidas y son de acuerdo a su naturaleza y denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa. Lo antijurídico es unitario, es oposición al derecho, y hablar del aspecto formal y material de la antijuricidad, es descomponer el término en su análisis necesario para comprender mejor su contenido.

La antijuricidad es consecuencia del principio de la legalidad consagrado por el artículo 14 Constitucional; por ello, para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que recurrir a la Ley Penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delito descrito

en la Ley Penal, existirá una gran probabilidad de que sea an tijurídico, no seguridad, pues en su realización puede concu- rrir una causa que excluya al delito.

Cualquier factor suficientemente adecuado para eliminar algún elemento esencial del delito, deberá tener operancia - para impedir la configuración del mismo; y consecuentemen- te la exclusión de responsabilidad; sin embargo, es necesario hacer notar que la antijuricidad no admite excluyentes supra legales.

La causa de justificación debe aparecer limitativamente prevista en la Ley puesto que sólo así puede tener el carác- ter de justificante.

El aspecto negativo de la antijuricidad, lo representan - las llamadas causas de licitud, también conocidas como -- causas de justificación, cuya virtud radica en impedir, la - ilicitud de una conducta típica.

Lo antijurídico en los hechos lo establece la Ley y por - ello, su eliminación requiere de una declaración legal no -- exigible respecto de ningún otro elemento del delito. Si los demás elementos del delito pueden ser eliminados por cual- quier factor, iniciado o no de manera exacta en el capítulo - de las excluyentes de responsabilidad, la antijuricidad sólo se puede anular por una declaración del mismo género, es - decir, con capacidad para volver lícita una conducta típica.

Porte Petit nos dice: "Es causa de justificación, aque - lla que conforma a derecho una conducta o hecho, que de -- otro modo serían antijurídicos". 19

Ahora bien, el elemento del delito que venimos analizan - do, (Antijuricidad) se nos presenta por un comportamiento - humano que contradice a una norma de derecho, al colocar - se el sujeto en alguna de las tres hipótesis que señala el - --

artículo 242 de la Ley de Propiedad Industrial, es decir, el que venda, ponga en venta, fabrique o emplee métodos patentados, sin el consentimiento del dueño de la patente está violando una norma prohibitiva y por tanto su conducta es ilícita.

Son causas de Justificación en nuestro Derecho:

- 1.- Legítima defensa.
- 2.- Estado de necesidad.
- 3.- Cumplimiento de un deber.
- 4.- Ejercicio de un Derecho.
- 5.- Obediencia jerárquica.
- 6.- Impedimento legítimo.

Tomando como base las causas de justificación que señala nuestro ordenamiento jurídico, no encontramos una aplicación práctica, en el delito objeto de nuestro estudio del elemento negativo.

#### IMPUTABILIDAD.

Como hemos visto en páginas anteriores, el delito es ante todo un comportamiento humano voluntario coincidente con el tipo penal y en forma objetiva contrario a los intereses jurídicamente tutelados.

Precisa ahora estudiar otro elemento, de carácter eminentemente subjetivo, como lo es la culpabilidad, ya que para nosotros el concepto integral del delito es de naturaleza tetratómica: conducta, típica, antijurídica y culpable.

Para Carrancá y Trujillo, será imputable: "todo -- aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la --

ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad - humana". 20

Castellanos Tena dice: "La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". 21

#### LA INIMPUTABILIDAD.

Siendo la imputabilidad el mínimo de condiciones psíquicas exigidas por la Ley para el correcto desenvolvimiento del hombre en la vida social, su ausencia evitará la integración del delito por faltar el presupuesto básico de la culpabilidad.

Cuando el agente carece de la capacidad de querer y entender es inimputable.

Las causas de inimputabilidad quedan circunscritas a todas aquellas condiciones reveladoras de que el agente de un comportamiento típico y antijurídico, carece de las facultades de juicio y decisión.

La Ley Penal establece la causa de inimputabilidad en el artículo 15 fracción II.

En la fracción II del artículo 15 del Código Penal, encontramos los estados de inconsciencia transitorios cuando textualmente dice: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico-infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

Como acontece en el Derecho Privado, que regula las relaciones entre los particulares, la capacidad es la regla general, o sea, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; su contrapartida, la incapacidad, es la excepción; pues bien, lo mismo ocurre en el campo del Derecho Penal, pues en principio todos son imputables, excepción hecha de aquellos que los Ordenamientos legales señalan expresamente como incapacitados; esto es, sin esas necesarias aptitudes de querer y de entender.

En el precepto que venimos analizando, la imputabilidad consiste en la aptitud del sujeto para entender y querer su conducta, actuando como señala el artículo 242 de la Ley Sobre la Propiedad Industrial; esto es, se requiere que el agente del delito esté en condiciones de determinarse.

La inimputabilidad, puede presentarse en el siguiente caso: No tendrán capacidad de culpabilidad, quienes se encuentren en un estado de trastorno mental transitorio.

De acuerdo con lo establecido por el precepto en estudio, los supuestos que en él se aluden deben ser realizados por un sujeto con un mínimo de salud y desarrollo mentales que lo capaciten para responder por su conducta ante el Derecho Penal; ésto es, con capacidad para ser culpable.

#### CULPABILIDAD.

Hemos dicho que una conducta para ser delictiva, además de típica y antijurídica, debe integrarse con un ingrediente de carácter eminentemente subjetivo como es la culpabilidad.

Para comprender mejor a la culpabilidad vamos a exponer someramente las corrientes doctrinarias que sobre la culpabilidad se han formulado; éstas son: la psicológica y normativa.

El psicologismo, estima el contenido de la culpabilidad en el hecho psicológico representativo de la relación entre el autor capaz y el resultado antijurídico por él producido. De conformidad con los psicólogos, la culpabilidad la encontramos radicada en el proceso intelectual y volitivo desarrollado en la psiquis del autor de una conducta típica y antijurídica. En este sentido, el comportamiento psíquico del autor de un delito está subordinado a su capacidad de libertad de determinación; es decir, la suficiencia intelectual y volitiva del agente, al conocimiento de su actuar y las posibilidades de regular su conducta en las causas de su responsabilidad. Para esta corriente la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible y como tal, supone su estudio el análisis del psiquismo del autor con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso.

El elemento subjetivo del delito dentro de esta teoría, para Porte Petit consiste en: "un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir, que contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa: emocional, y otro intelectual. El primero, indica la suma de dos quererens: de la conducta, y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta". 22

A este respecto, Ignacio Villalobos expresa que: "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio

que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". 23

El Código Penal parece aceptar el Psicologismo al precisar en su artículo 8o., que: "Los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia".

La culpabilidad, para el normativismo no radica en el contenido interno de la acción de su autor, sino en la reprochabilidad personal que nutre su esencia en la voluntad del resultado. Para que se califique como delictuosa la conducta realizada por un individuo imputable, es necesario — que el orden normativo le pueda exigir otra conducta distinta a la ejecutada.

Para esta concepción, la culpabilidad no es solamente la simple unión entre el autor y el hecho, ni se debe observar en la mente del autor, sino que es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico; la culpabilidad por lo tanto implica un reproche, una crítica de la conducta del sujeto al cometer el acto delictivo, además — en la exigencia a los sujetos capaces de comportarse conforme a lo ordenado por el Derecho.

Dentro de la corriente normativista, la culpabilidad, es un juicio de reprochabilidad, es decir, una conducta — podrá ser reprochada a su autor, por implicar un actuar distinto a su deber, aún cuando podría exigirse de él, — obrar de acuerdo con la Ley.

La culpabilidad, pues, es un juicio de reproche motivado por la exigibilidad jurídica de otra conducta.

Expuestas las teorías respecto de la naturaleza jurídica de la culpabilidad, en nuestra opinión seguiremos la corriente psicologista, por ser la que se encuadra dentro del marco jurídico de nuestro Ordenamiento penal.

La culpabilidad puede revestir dos formas: el dolo y la culpa. También suele señalarse a la preterintencionalidad. Dolosa, cuando la voluntad consciente se encamina a la ejecución del hecho; y culposa, cuando el hecho se produzca -- aún sin haberlo pretendido a consecuencia de un actuar imprudente o negligente. Por lo tanto, al autor únicamente -- se le podrá declarar culpable si el hecho pasó por su conocimiento y fué ordenado por su voluntad o si omitió su deber, procediendo con desinterés o desprecio hacia la posible lesión del orden jurídico.

Como señalamos, algunos autores consideran que la -- culpabilidad no sólo tiene dos formas, sino afirman que son tres: el dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

Nuestro ordenamiento penal en su artículo 8o. dice: --  
Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales.

II.- No intencionales o de imprudencia.

De acuerdo con este precepto legal, sólo acepta los de --  
litos dolosos y culposos sin hacer mención alguna a la --  
preterintencionalidad.

Nosotros creemos que es cierto lo afirmado por el --  
Maestro Ignacio Villalobos respecto de que no existen deli --  
tos preterintencionales, sino que se trata de delitos con --  
resultado preterintencional.

## DOLO.

Para Eugenio Cuello Calón, el dolo consiste en: "la -- voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que -- la Ley prevé como delito". 24

Castellanos Tena dice que "el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". 25

## CLASES DE DOLO.

Solamente mencionaremos las clases de dolo más importantes en la práctica, ya que cada tratadista tiene su clasificación, éstas son: dolo directo, indirecto, eventual e indeterminado.

Se habla de dolo directo, cuando el resultado producido concuerda con la intención que tuvo el agente de producir ese mismo resultado. El individuo quiere el resultado que se representa.

En el dolo indirecto, el sujeto se propone un fin y sabe que seguramente se producirán otros resultados delictivos.

En el indeterminado, el agente quiere cometer un delito sin tener alguna importancia cual en particular.

En el dolo eventual, el sujeto se representa como posible un resultado, previéndose que surjan otros no queridos directamente, pero ante ello asume indiferencia.

## LA CULPA.

Podemos hablar de culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por obrar sin previsión y sin la diligencia legalmente exigidas.

La culpa es denominada en nuestro Ordenamiento "imprudencia", lo cual estimamos antitécnico pues se confunde a una de las especies con el género.

La culpa puede ser consciente o inconsciente. La primera es también conocida como culpa con previsión o representación, y consiste en que el individuo se representa como posible un resultado derivado de su conducta, pero tiene esperanza de que no se produzca.

Culpa inconsciente, también llamada sin previsión o sin representación, es aquella en la que el agente no previó o no se representó las consecuencias posibles de su conducta.

Por todo lo anterior, existe culpa cuando un sujeto en su actuar u omitir no toma en cuenta las providencias necesarias e indispensables y el resultado, no querido, aparece como consecuencia de su conducta descuidada o negligente.

La preterintencionalidad se configura cuando el resultado delictuoso sobrepasa a la intención voluntaria del agente, es decir, cuando con la conducta del agente se origina un perjuicio más grave al querido. Existe dolo en cuanto al evento deseado, pues hay voluntad de querer contrariar la norma penal, pero al mismo tiempo hay culpa porque el resultado producido es independiente del querer primario del sujeto.

#### LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad, representa el aspecto negativo de la culpabilidad. Como antes hemos dicho, para que un sujeto sea culpable, es necesaria la realización de un acto u omisión, teniendo el conocimiento y la voluntad de quebrantar lo establecido en una norma jurídica; por ella, la inculpabi

lidad la debemos encuadrar dentro del marco intelectual y volitivo.

Por lo tanto, cuando estén ausentes cualquiera de estos elementos, conocimiento y voluntad estaremos en presencia de la inculpabilidad.

#### CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Al sujeto imputable no le es reprochada su conducta, - porque a causa de error o por no podersele exigir otro modo de obrar se le absuelve en el juicio de culpabilidad. - Por lo tanto, las causas de inculpabilidad son: el error y la coacción sobre la voluntad, para los que nos adherimos a la corriente psicologista de la culpabilidad.

El error puede ser de hecho y de Derecho. Para el Derecho Penal sólo tiene eficacia el primero, que puede - anular o al menos modificar la culpabilidad; al segundo no se le concede ninguna eximente. El error de hecho se divide en dos variedades: en esencial y accidental.

El error accidental, solamente se refiere a circunstancias que acompañan al hecho pero sin alterar su esencia; el error accidental abarca, el error en el golpe, en la persona o en el delito.

El esencial puede ser vencible o invencible, el error esencial recae sobre alguno de los elementos constitutivos de la figura delictiva. El único capaz de producir la inexistencia de la culpabilidad, es el error de hecho esencial e invencible con sus variantes de eximentes putativas y la obediencia jerárquica cuando el inferior posea el poder de inspección, pero los hechos constitutivos del mandato los aprecie como lícitos.

El error produce la desintegración del delito cuando es esencial, insuperable e invencible, de lo contrario lo deja - inalterable, al menos en su forma culposa.

El error de hecho esencial e invencible puede ser de tipo o de licitud. Es de tipo cuando recae sobre uno o más - de los elementos del tipo; el de licitud, como ocurre en las eximentes putativas se presenta cuando el infractor piensa - que su conducta es lícita por estar amparada por una causa de justificación siendo en realidad lo contrario.

El error es un falso concepto de la realidad, es un es - tado de voluntariedad motora por el cual un objeto del mun - do externo se desconoce tal cual es; dentro del marco jurí - dico penal, todo comportamiento erróneo del sujeto revela su falta de oposición con los fines que el orden jurídico se propone realizar.

Ahora examinaremos la coacción sobre la voluntad, - ésta causa eliminadora del elemento volitivo en el infrac - tor es de carácter puramente moral, un sujeto sometido a un mal inminente y grave (temor fundado), actúa involunta - riamente, su conducta exterior realizada en semejante es - tado de ánimo, será inculpable.

Nuestro Código Penal se ocupa de esta eximente, en - su artículo 13 fracciones IV y VII. En la fracción IV es - tablece el temor fundado o coacción moral sobre la volun - tad. La VII habla de la obediencia jerárquica, la cual só lo constituye causa de inculpabilidad cuando el subordinado desconoce por error esencial de hecho insuperable e - invencible, la ilicitud del mandato.

Las causas de inculpabilidad supraleales, aún cuan - do no estén reglamentados expresamente en la Ley, son -

válidos siempre y cuando en forma dogmática puedan ser extraídas del Ordenamiento positivo. A este respecto Castellanos Tena expresa: "Si el sujeto al realizar una conducta típica desconoce la significación de su acto (y ese desconocimiento es a virtud de un error esencial o insuperable), o poseyendo esa conciencia ejerce una conducta o hecho con voluntad coaccionada, estará ausente la culpabilidad y por ende un elemento esencial del delito, a pesar de que dicho agente sea completamente imputable. En este caso se hallan las eximentes putativas, no reglamentadas en nuestra Ley de modo específico, más es posible desprenderlos de los preceptos de la legislación represiva, por encontrarse inmersas en ella".

"Por eximentes putativas se entienden las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo". 26

El grupo de eximentes putativos que pueden eliminar la culpabilidad de un hecho típico y antijurídico, son: la defensa putativa, el estado de necesidad putativo, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho putativo.

Es evidente que en el caso a estudio, el elemento del delito que venimos analizando se presenta necesariamente mediante dolo, habida cuenta de expresamente lo requiere el tipo; por lo tanto, dada la estructura de la figura típica, se presentan las siguientes consecuencias: las que de ordinario serían causas de inculpabilidad lo son de atipicidad por contener la descripción legal un elemento subjetivo del injusto. Asimismo, no cabe la realización culposa del delito por idénticas razones.

Observamos que la penalidad es reducida en relación -  
directa con el bien jurídico que se trata de proteger.

NOTAS DEL  
CAPITULO TERCERO

- 1.- CFR. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, 1969. pág. 290 a 293.
- 2.- Panorama del Delito. Imprenta Universitaria. - México, 1950, pág. 7 y 8.
- 3.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 3a. Ed. México, 1965, pág. 192.
- 4.- Manual de Derecho Penal. Parte General. Traducido por Juan del Rosal y Angel Torio. Ed. Uthea. Argentina, Buenos Aires, 1960. pág. 169.
- 5.- Derecho Penal. Traducción de José Ortega Torres. Editorial Temis Bogotá, 1954. pág. 321.
- 6.- Tratado de Derecho Penal. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955. pág. 220.
- 7.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 3a. Ed. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965, pág. 213.
- 8.- Tratado de Derecho Penal Editorial Revista, de Derecho Privado, Madrid, 1955. pág. 215
- 9.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. México, pág. 293 y 325
- 10.- La Tipicidad. Editorial Porrúa, S. A., México, 1955, pág. 42.
- 11.- La Ley y el Delito, principios de Derecho Penal, - Editorial Sudamericana Buenos Aires 5a. Ed. 1967 pág. 235.
- 12.- Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 3a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1974, pág. 248.
- 13.- Tratado de Derecho Penal. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pág. 385.

- 14.- Derecho Penal. Parte General. 9a. Ed. Editora Nacional, México, 1953. T. I. pág. 291.
- 15.- La Antijuricidad. Imprenta Universitaria, México, - 1952, pág. 25.
- 16.- Programa de la Parte General del Derecho Penal. - México, 1968. pág. 384.
- 17.- La Antijuricidad. Imprenta Universitaria, México, - 1952, págs. 30 y 31.
- 18.- Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial - Porrúa, México, 1960, págs. 249 y 250.
- 19.- Programa de la Parte General del Derecho Penal; -- México, 1968. pág. 391.
- 20.- Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial - Porrúa, México, 1976. pág. 309.
- 21.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 3a. Ed. México, 1965, pág. 280.
- 22.- Importancia de Dogmática Jurídico Penal. (Conferen-  
cia dictada en la Asociación Nacional de Funciona-  
rios Judiciales el día 13 de octubre de 1953). México  
1954. pág. 49.
- 23.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa  
México, 1960. págs. 272 y 273.
- 24.- Derecho Penal. Parte General. 9a. Ed. Editora Na-  
cional. México, 1953. T. I. pág. 371.
- 25.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edito-  
rial Jurídica Mexicana, México, 1965, pág. 306.
- 26.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edito-  
rial Jurídica Mexicana, México, 1965, pág. 331.

## CONCLUSIONES.

I.- Aceptamos como concepto de propiedad industrial, el que establece que es aquélla que adquiere el inventor o descubridor, con la creación o descubrimiento de cualquier invento, relacionado con la industria.

II.- El derecho del inventor debe respetarse, pero es justificado que encuentre límites pues siempre debe prevalecer el interés colectivo.

III.- El interés jurídico que se protege es de naturaleza económica y forma parte del patrimonio de la persona (inventor), por lo que se puede considerar al delito motivo de nuestro trabajo de los denominados "patrimoniales".

IV.- Los tipos delictivos que protegen los intereses patrimoniales del inventor están contenidos en los artículos 240, 241 y 242 de la Ley de la Propiedad Industrial. En to dos esos preceptos se contienen hipótesis que lesionan los derechos inmateriales de índole patrimonial del propietario de una patente.

V.- Para que pueda existir el delito de "invasión de patente", es presupuesto indispensable que exista precisamente una patente vigente.

VI.- El delito, a nuestro juicio, es una conducta típica antijurídica y culpable.

VII.- En el delito a estudio, en sus diferentes hipótesis comisivas, el elemento objetivo está constituido por un hecho habida cuenta de que sí existe la producción de un resultado material como consecuencia de las conductas que ahí se previenen.

VIII.- En el caso a estudio se trata de un tipo anormal, independiente, de daño y de formulación casuística.

IX.- El objeto de la tutela penal, es el derecho que se deriva para el inventor de un objeto patentado para su explotación.

X.- En el precepto a estudio, las que de ordinario serían causas de inculpabilidad lo son de atipicidad.

XI.- El delito es por esencia y por determinarlo expresamente la Ley, eminentemente doloso.

XII.- Un aspecto significativo en los ilícitos que nos ocupan, es respecto de la reparación del daño que no es pena pública, sino objeto de acción civil de daños y perjuicios.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal, Ed. Uthea. Argentina, 1960  
Juán del Rosal y Angel -- Torio.
- Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S. A., -- México, 1967.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, -- Ed. Porrúa, S. A., México, 1976.
- Carrara, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. V. I. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1944.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales -- de Derecho Penal, 3a. Ed. México, 1965.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 9a. Ed. Editora Nacional, T. I. México, 1953.
- Garófalo Rafael, La Criminalogía. Versión -- Española de Pedro Borrajo, Madrid, 1912.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana Buenos Aires, Argentina, 1967.

- Jiménez Huerta, Mariano**      La Antijuricidad, Imprenta Universitaria, México, 1952  
La Tipicidad, Ed. Porrúa, S. A. México, 1955.
- Maggiore, Giuseppe.**      Derecho Penal, Editorial - Temis Bogotá, 1954. V. I. José Ortega Torres.
- Mantilla Molina, Roberto**      Derecho Mercantil, 10a. Ed. Porrúa, S. A., México, 1968.
- Mezger, Edmundo**      Tratado de Derecho Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, T. I. Madrid, 1955.
- Pavón Vasconcelos, Francisco**      Manual de Derecho Penal - Mexicano, Editorial Porrúa S. A. México, 1974.
- Porte Petit, Celestino**      Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. México, 1969.
- Inportancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1964.
- Soler, Sebastián**      Derecho Penal Argentino, - 3a. Ed., Argentina, Buenos Aires, T. I. 1956.

Villalobos, Ignacio

Derecho Penal Mexicano,  
2a. Ed. Porrúa, S. A.,  
México, 1960.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley de la Propiedad Industrial.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.